



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/401/2016/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Amatlán de Los Reyes, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Falta de Respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El ocho de junio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó vía escrito libre solicitud de información, al **Ayuntamiento de Amatlán de Los Reyes, Veracruz**, solicitando lo siguiente:

"...
Es de nuestro interés saber la reglamentación interna de las sesiones de cabildo por lo que le solicito nos proporcione una copia de este.[sic]
..."

II. Con fecha veintiocho de junio del presente año, a través del correo institucional de este órgano garante, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cuál manifestó lo siguiente:

"...
*Incumplimiento a solicitud con fecha 8 de junio de 2016 al titular de IVAI, del H. Ayuntamiento de Amatlan de los reyes
Anexo solicitud la cual no se ha atendido y corresponde el ejercer el recurso de revisión.
Seguro de contar en breve con la notificación de inicio de recurso[sic]*
..."

III. Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable

¹ Consultable en el vínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa² número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria³ –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

² Consultable en el vínculo: <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf>

³ Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

TERCERA. Desechamiento. En el presente caso operan las causales de desechamiento establecidas en el artículo 155, fracciones I y III, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

"...

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

..."

Por su parte el artículo 142 de la Ley General citada, señala a la letra:

"...

*Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud **dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.***

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

..."

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción I del numeral 155 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

- 1.** Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta;
o,
- 2.** Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto a criterio de este órgano garante, se actualiza la hipótesis número **2**, toda vez que el recurso se endereza por falta de respuesta de parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así porque como se desprende de las constancias de autos y de lo narrado en los antecedentes I y II de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis y el recurso de revisión fue

interpuesto con fecha veintiocho del mismo mes y año, fecha en que la cual aún no había vencido el plazo otorgado al sujeto obligado para producir su respuesta.

La aseveración anterior tiene su base en lo siguiente:

El artículo 132 de la Ley General señala en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

“...

*Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

***Excepcionalmente,** el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más,** siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

...”

De la transcripción se desprende que, el sujeto obligado contaba con veinte días para dar respuesta a la solicitud de la ahora impetrante.

Ahora bien, sólo falta definir si se trata de días hábiles o días naturales a los que se refiere el numeral anteriormente citado, lo cual se clarifica con el contenido del numeral 126 de la Ley General en cita que a la letra dice:

“...

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

...”

Sentados todos los datos anteriores, la representación gráfica del cómputo del plazo es el siguiente:

JUNIO 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8 Fecha de presentación la solicitud	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		
JULIO 2016						

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Como se observa del cuadro anterior, el cómputo de los días se realiza con independencia de los sábados y domingos, haciéndose notar que dentro del periodo señalado, no hubo días inhábiles.

De acuerdo con todo lo anterior el ente obligado tiene **hasta el día de hoy para producir su contestación**, eso en términos del primer párrafo del numeral 132 antes transcrito, sin embargo, al haberse interpuesto el medio de impugnación en fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciséis**, la causal de extemporaneidad se da por virtud de la presentación anticipada del escrito de impugnación mediante el cual se ejerce la acción, es decir, se ejerce un derecho de acción del cual aún no se es titular.

Lo anterior es así porque como se advierte de la literalidad del agravio esgrimido la impetrante del recurso lo hace con base en la supuesta falta de respuesta a su solicitud, lo cual debía actualizarse como una condición *sine qua non* previa de conformidad con la fracción VI del artículo 143 de la Ley General citada, que a la letra dice:

“...
 Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
 [...]
 VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 ...”

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 142 de la Ley General, para la interposición del medio de impugnación, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, sin perjuicio de que el promovente pueda ejercer su acción una vez que se actualicen las hipótesis y los tiempos para hacerlo válidamente.

Por todo lo anterior la cuestión planteada no es susceptible de ser analizada en esta instancia y lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155 fracciones I y III de la Ley General aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **Desecha de plano** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos